

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto el día 18 de diciembre del año 2020. Sea conveniente advertir que del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 acaeció la vacancia judicial.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 002</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA AMPARO VELEZ ÁLZATE</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor, presentado por la señora Olga Constanza Duque Chica.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1** Observado el memorial inicial, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82, numerales 1<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 10<sup>4</sup>, 11<sup>5</sup>; así como el artículo 384 numeral

<sup>1</sup> La designación del juez a quien se dirija.

<sup>2</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

<sup>3</sup> Los fundamentos de derecho.

<sup>4</sup> El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

<sup>5</sup> Los demás que exija la ley.

1<sup>6</sup> del Código General del Proceso; el artículo 6<sup>7</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74<sup>8</sup> del CGP teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La demanda está direccionada al Juez Civil del Circuito de Salamina, Caldas, siendo la designación correcta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.
- b) En el hecho primero del libelo se dice que la demandante actúa en calidad de heredera de la arrendataria señora María Olga Chica Vásquez, sin embargo, se menciona que la arrendataria es la demandada María Amparo Vélez Álzate, por lo que deberá aclararse esta inconsistencia.
- c) En el hecho primero de la demanda se dijo que la demandante en calidad de heredera de la arrendataria celebró con la demandada el contrato de arrendamiento; sin embargo, tras revisar los anexos de la demanda, específicamente la solicitud de audiencia de conciliación radicada el 27 de octubre de 2020 ante la Inspección de Policía de Salamina, Caldas, se advierte en dicho documento se dijo que “El contrato fue realizado entre las señoras MARÍA AMPARO VÉLEZ ÁLZATE y la señora OLGA CHICA (fallecida)”, por lo que deberá aclararse tal circunstancia.
- d) En los hechos quinto y sexto expuso la apodera judicial del extremo activo que había requerido al señor Carlos Humberto Grisales Vélez para que entregara el inmueble por ser el encargado del establecimiento de comercio, en virtud de lo anterior, deberá vincularse a aquel en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.
- e) En los acápites denominados “fundamentos de derecho” y “trámite” se citaron disposiciones normativas que ya no se encuentran vigentes, téngase en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, y ya no se habla de procesos abreviados sino de procesos verbales. Así mismo, se advierte que las causales de restitución de locales comerciales se encuentran consagradas en el artículo 518 del Código de Comercio y no en el Código de Policía.
- f) Deberá aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento, que puede consistir en el documento suscrito por las partes, confesión extraprocesal de la arrendataria hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, a efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa y por pasiva y las condiciones del contrato.

---

<sup>6</sup> A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

<sup>7</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

<sup>8</sup> En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- g) Se advierte que la pretensión tercera de la demanda no se encuentra respaldada en ninguno de los hechos, y en caso de pretenderse el pago de indemnizaciones las mismas deberán acreditarse a lo largo del proceso y dándose aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.
- h) Deberá informar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones la demandante (Olga Constanza Duque Chica) y los demandados (María Amparo Vélez Álzate y Carlos Humberto Grisales Vélez).
- i) Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella con la subsanación y sus anexos a los demandados.
- j) El poder para actuar deberá estar dirigido a este juzgado, en el deberá determinarse concretamente el bien que se pretende restituir y deberá vincularse al señor Carlos Humberto Grisales Vélez como demandado. Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**2.2** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito** y copia de la subsanación también deberá ser enviada a la parte demandada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA** en contra de **MARÍA AMPARO VÉLEZ ÁLZATE**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

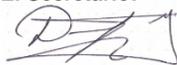


**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado Nro. 2

Fecha: 13 de enero de 2021

El Secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', enclosed within a rectangular box.

David Felipe Osorio Machetá